

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificación surtido por la ejecutante, evidencia el Despacho que acreditó entrega de la notificación remitida a la demandada SERVICIOS Y ASESORÍAS INTEGRALES ESPECIALIZADAS S.A.S., por medio de mensaje de datos, el 3 de noviembre de 2021, por tanto, se entiende **notificada el 5 de noviembre de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, providencia que advierte que el citado Decreto introdujo como modificación al régimen de notificaciones personales la eliminación transitoria de la notificación por aviso.

Notificada la demandada, de conformidad con el artículo 42, Parágrafo 1ª del CPTSS en concordancia con el artículo 440 del CGP y atendiendo que venció el termino otorgado conforme al artículo 442 este último estatuto, sin que la ejecutada SERVICIOS Y ASESORÍAS INTEGRALES ESPECIALIZADAS S.A.S., formulara excepciones, pese a que se surtió su notificación personal conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo.

Requíerese a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *Ibidem*.

Se condenará a la **EJECUTADA** al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor de la **EJECUTANTE** el equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor del pago ordenado, es decir la suma de \$261.620.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en contra de la ejecutada **SERVICIOS Y ASESORÍAS INTEGRALES ESPECIALIZADAS S.A.S.,** y a favor de la ejecutante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.,** en los términos del mandamiento de pago librado el 12 de julio de 2019.

SEGUNDO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este asunto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.
DEMANDADA: SERVICIOS Y ASESORIAS INTEGRALES ESPECIALIZADAS S.A.S.
RAD: 680014105001-2019-00359-00

TERCERO: CONDÉNESE en COSTAS a la EJECUTADA incluyendo como agencias en derecho a favor de la EJECUTANTE el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE (\$261.620) PESOS.

NOTIFÍQUESE

Angélica M^a Valbuena Hdez.
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ